

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, diputada federal Reyna Celeste Ascencio Ortega, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la imprescriptibilidad de los delitos de carácter sexual cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes**, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

El objeto de esta iniciativa consiste en que la Constitución, como norma fundamental reconozca que es imprescriptible la acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones impuestas por los delitos de violación, abuso sexual y trata de personas, cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Elevar a rango constitucional es con el objeto de evitar alegatos en el sentido de que es inconstitucional la imprescriptibilidad de estos delitos bajo el argumento de que por seguridad y certeza jurídica todo proceso debe concluir y no deben quedar indeterminados en el tiempo, posición que favorece la impunidad de aquellos que han violado, abusado o explotado sexualmente a niñas y niños, que apelan a que el simple transcurso del tiempo los absuelva o borre sus fechorías.

Actualmente en el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena que no es procedente la caducidad ni la prescripción en materia penal en perjuicio de personas menores de edad, no obstante, se trata de una Ley General, y existen abogados que cuestionan su constitucionalidad, así como su aplicación en el ámbito penal local e igualmente alegan que no constituye una norma penal aplicable.

Es importante mencionar que, actualmente no existe criterio definitorio sobre si opera la prescripción por delitos sexuales en perjuicio de menores de edad<sup>1</sup> destacando que está pendiente de resolverse por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión 86/2022<sup>2</sup> que dilucidará si los delitos sexuales en contra de niños son imprescriptibles o bien el máximo tribunal puede optar por ordenar la procedencia de la prescripción de la acción penal en estos casos.

El caso judicial señalado en el párrafo anterior emana del amparo en revisión 96/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, relativo al amparo indirecto 31/2021 del registro del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, Guanajuato, donde la ejecutoria del citado Tribunal Colegiado refiere en su parte sustancial, lo siguiente:

“ ...

Ahora, el relato que antecede pone de manifiesto que la sentencia sujeta a revisión, tiene la peculiaridad de haberse abordado el tema de la prescripción de la acción penal respecto del delito de abuso sexual, en tratándose de menores de edad y sobre lo cual se determinó que era imprescriptible a la luz del párrafo último del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no obstante que el artículo 123 del Código Penal del Estado de Guanajuato, vigente en la época de los hechos, estableciera que la acción penal prescribiría en el término máximo de a sanción privativa de libertad del delito que se tratara. Interpretación que se arribó con base en el interés superior del menor, así como de los artículos 1º, 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 4º y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en Nueva York. Entonces, de lo anterior surgen —a juicio de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito— las siguientes interrogantes:

1. ¿La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, resulta aplicable en materia penal?; y
2. De ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, ¿entonces se debe considerar que el delito de abuso sexual en tratándose de menores de edad es imprescriptible, con base en el párrafo último del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes?

Las respuestas a esas interrogantes, involucran diversos aspectos respecto de los que, a consideración de este órgano de control constitucional, no existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ello se estima necesaria su intervención. Es así, toda vez que la decisión que se tome (si resulta aplicable o no la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia penal y, por ende, si es o no imprescriptible el delito de abuso sexual en tratándose de menores de edad conforme al párrafo último de su artículo 106), repercutiría de manera importante en la solución tanto del presente asunto como de futuros.

Aunado a que se estima que se trata de un asunto novedoso, en virtud de que podría llegarse a la conclusión de que es imprescriptible el delito de abuso sexual en tratándose de menores de edad, con base en el párrafo último del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así, con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca precedente sobre si el delito de abuso sexual en tratándose de menores de edad prescribe o no, resulta importante que ejerza su facultad de atracción a fin de que genere doctrina general sobre ese tema, que sirva tanto para la solución de este asunto como en casos subsecuentes, que eventualmente se presentaran, porque en la actualidad existen múltiples investigaciones por denuncias de abuso sexual, lo que hace que el estudio del asunto resulte trascendental.

Incluso, el asunto cuya atracción se solicita, presenta otra interrogante que consiste en: ¿Son aplicables las reglas de imprescriptibilidad para el delito de abuso sexual en tratándose de menores de edad, cometidos antes de la reforma al artículo 123 del Código Penal del Estado de Guanajuato?

Ello, dado que el tres de noviembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, la reforma al artículo 123 del Código Penal del Estado de Guanajuato, consistente en agregársele un párrafo en que se declara la imprescriptibilidad de diversos delitos, entre ellos el de abuso sexual en tratándose de menores de edad, como se evidencia con lo siguiente:

“La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate. Serán imprescriptibles la acción penal y las sanciones en los supuestos de los delitos previstos en los artículos 140, 141 a, 153-a, 180, 181, 182, 184, 187 segundo párrafo, 187-c, 187-f, 236, 236-a, 237 y 238.”

Respuesta a esa interrogante que también involucra aspectos respecto de los cuales tampoco existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ello es otra razón por la que se estima necesaria su intervención, con el objeto de que se pronuncie sobre si prescribe o no el delito de abuso sexual contra menores de edad tratándose de hechos acaecidos con anterioridad a la determinación del legislador de declarar que ese ilícito era imprescriptible; ello, con relación al principio de irretroactividad de la ley consagrado en el párrafo primero del artículo 1434 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decisión sobre ese tema que, de igual forma, repercutiría de manera importante en la solución, no sólo del presente asunto sino también de posteriores o futuros, al tratarse de un aspecto novedoso como sería la imprescriptibilidad del delito de abuso sexual en tratándose de menores de edad, con relación al principio de irretroactividad de la ley a que se refiere el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y a la luz del interés superior del menor sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversa doctrina general en cuanto a su observancia por parte de la autoridad judicial, así como de las disposiciones internacionales que con motivo de ese tema rigen...”

En tal sentido, observamos que existen interrogantes jurídicas muy relevantes, por lo que si existiese un principio constitucional expreso no habría duda de que los delitos de índole sexual en contra de niños deben ser imprescriptibles, ya que de lo contrario nos encontramos ante la situación actual de que la Suprema Corte tenga que realizar una interpretación, cuando debiese existir un principio claro de protección a la infancia.

De esa manera, al estar expresamente previsto en la Constitución no habría duda de la improcedencia de la prescripción de la acción penal para investigar y perseguir estos delitos o de la ejecución de sus sanciones en el caso de personas sentenciadas pero que se han evadido de la acción de la justicia.

Se trata de una tensión entre dos principios la seguridad y certeza jurídica ante el plazo del tiempo que es lo que justifica la existencia de figuras como la prescripción y la caducidad y, por otra parte, ponderar la protección de personas que por su edad y condición se encuentran indefensas, tal el daño que estos delitos generan en su vida, que son huellas que quedan marcadas para siempre en el tiempo, por lo que aunque éste transcurra, la afectación del delito permanece; considerando además que muchos de estos delitos no se denuncian ya sea por vergüenza de las víctimas, por temor al agresor, por miedo a las autoridades que las revictimizan y denostan a quienes se atreven a denunciar; por temor al rechazo y estigma social, incluso hay que decirlo, muchos de estos delitos se cometen en el ámbito familiar, lo que es otro obstáculo, bajo consideraciones tales que *“como vas a meter a la cárcel a tu abuelo (tío, hermano, padre, al cacique del pueblo etcétera)*

También hay que visibilizar que las personas que denuncian estos delitos en muchas ocasiones se enfrentan a una burocracia y corrupción terrible que las desalienta o que se vende ante la pretensión del agresor.

Se estima que como Sociedad debemos proteger a los más débiles, y dar condiciones de reparación a aquellos que históricamente han sido abusados y se ha mantenido el abuso sobre ellos, por tal motivo se estima que es improcedente la prescripción penal por delitos sexuales cometidos en contra de niños, es algo que la Sociedad no debe olvidar o dejar pasar por el simple paso del tiempo.

La prescripción en el derecho penal consiste en que con el simple paso del tiempo se extingue la posibilidad de iniciar un proceso penal en contra de un presunto delincuente al haber transcurrido un determinado plazo, comúnmente vinculado a la pena o al momento que se conocieron los hechos, de tal manera que el Estado por seguridad jurídica decide ya no castigar los delitos al haber transcurrido el tiempo.

Pero lo anterior no puede acontecer en delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, la gravedad de estos delitos y las secuelas psicológicas y sociales que estos dejan son de por vida para los afectados, los niños ocultan o deciden callar lo sucedido por miedo, por incomprensión, por vergüenza y pasa el tiempo, no obstante, el trauma que les genera aumenta y en muchas ocasiones les impide realizarse como personas; en muchos casos es hasta una edad adulta que deciden contar su historia pero se encuentra con la regla jurídica de que el delito prescribió, lo que hace imposible encontrar justicia y una reparación.

Con el pasar del tiempo, las víctimas crecen y se percatan del daño que les causó mantenerse silenciadas, en ocasiones al expresarlo son ninguneadas por su propia familia, los recuerdos se tornan borrosos y por supuesto la inmediatez de las pruebas se pierden, por lo que tienen pocos alicientes para probar su acusación, pero lo cierto, es que el delito permanece y está presente en la vida de las personas, les imposibilita relacionarse, actúan con temor o miedo en sus relaciones y siente culpa por lo sucedido.

Hace poco hubo un proceso legislativo que pretende establecer que la prescripción empieza a correr a partir de que la persona cumple 30 años, ya que, según estudios, la gran mayoría de las personas denuncian estos hechos entre los 30 y 40 años, pero la cuestión a resolver sería ¿Qué pasa con aquellas personas todavía mayores que deciden denunciar hasta una edad posterior? Incluso cuando ya son casi adultos mayores, ¿Por qué negarles el derecho al acceso a la justicia, a que se conozca la verdad y se les resarza el daño?

En tal sentido, lo que persigue esta iniciativa es apoyar a quien lamentable sufrió una violación o abuso sexual en su niñez, darle la oportunidad de que en el momento que se decida a denunciar sea escuchado, y eventualmente le sea reparado el daño

Quiero señalar que esta iniciativa es en honor a una valiente mujer que se acercó conmigo para exponerme su caso, quien a una edad adulta, ya mayor, aun esta indecisa en denunciar, se sigue quebrando su voz al contar su historia y le da un profundo dolor que le digan que el delito ha prescrito; desea una reparación pero también desea que lo que le sucedió a ella no le vuelva a pasar a nadie, que haya medidas legales que desincentiven estas conductas, que no vuelva ocurrir que cuando ella denunció de joven fue sacada del Ministerio Público, le asaltan dudas sobre si vale la pena denunciar a otro adulto mayor y de lo que le puede pasar al ser su familiar, sigue teniendo miedo al rechazo social, de su propia familia o ser revictimizada nuevamente por las autoridades.

En razón de todo lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se contrasta el texto constitucional vigente y, por otro lado, la propuesta de reforma constitucional propuesta en esta iniciativa:

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

## **Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Único.** Se adiciona un párrafo octavo al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### **Artículo 19. ...**

...

...

...

...

...

...

**Es imprescriptible la acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones impuestas por delitos de violación, abuso sexual y trata de personas, cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. La Ley considerará aquellos casos donde los responsables sean adultos mayores, así como la forma en que deberán reparar el daño.**

## **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **Notas**

1 REDIM: delitos sexuales en contra de las infancias jamás deben prescribir

<https://derechosinfancia.org.mx/v1/redim-delitos-sexuales-en-contra-de-las-infancias-jamas-deben-prescribir/#:~:text=La%20Red%20por%20los%20Derechos,y%20adolescentes%20en%20el%20pa%C3%ADs.>

2

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=29398>

3

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a dos de febrero del año dos mil veintitrés.

Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (rúbrica)